



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 6 de diciembre de 2024.-

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 4391/2024 Incidente N° 5 - Imputado: Elizabeth Casandra Galarza y Otro s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que el día 2 de diciembre del corriente año se convocó a las partes a la audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por la Fiscalía Federal respecto de **Casandra Elizabeth Galarza**, DNI N° 42.707.260, nacida el día 28/02/1996, argentina, ama de casa, 28 años de edad, con domicilio en Avenida YPF 1078 Barrio Caballito, ciudad de Orán y **Adriana Mercedes Fernández**, DNI N° 24.705.827, nacida el día 21/08/1975, 49 años de edad, argentina, con domicilio en calle Los Cedros 520 (entre Alvear y Pasaje Islas Malvinas) B° 17 de Octubre, ciudad de Orán; oportunidad en la que las partes sometieron a consideración del suscripto un acuerdo pleno dirigido a provocar un procedimiento abreviado de sentencia respecto de Galarza (art. 323 y sgtes. del CPPF) y un acuerdo parcial de responsabilidad en relación a Fernández (art. 326 del CPPF).

En ese contexto, el Ministerio Público Fiscal les atribuyó el haber transportado el día 23 de julio del año 2024, a horas 09:30 aproximadamente, 8.924 (ocho mil novecientos veinticuatro) gramos de clorhidrato de cocaína, que llevaban acondicionados en paquetes rectangulares adosados a su cuerpo; todo lo cual fue descubierto en el marco de un control público de prevención realizado por personal de la Sección 28 de Julio del Escuadrón 20 "Orán" de Gendarmería Nacional, en el puesto fijo sito en ruta nacional N° 50, Km 46.

Al efectuar un relato pormenorizado del hecho, el órgano acusador explicó que, en dichas circunstancias, la preventora detuvo la marcha de un vehículo tipo taxi, marca Volkswagen, dominio colocado LMZ-235, conducido por Carlos Armella, quien transportaba cuatro pasajeros. Le solicitaron estacionar a un costado a los fines de realizar un control de rutina y al descender éstos, observaron protuberancias extrañas en el cuerpo de dos pasajeras,



que fueron identificadas como Casandra Galarza y Adriana Mercedes Fernández.

En virtud de ello, se practicó una requisita a las nombradas en el asiento de la Sección 28 de Julio y en presencia de los testigos Rosa Miranda y Mariela Manuel, arrojando como resultado que Galarza tenía adosados a su cintura y espalda cuatro paquetes rectangulares, mientras que Fernández, portaba consigo cinco paquetes adosados con cinta adhesiva en la cintura y espalda, de iguales características a los que trasladaba su consorte de causa.

Seguidamente se realizó la prueba orientativa de campo -narcotest-, cuyo resultado fue positivo de cocaína, con un peso neto de 8.924 gramos, lo que luego quedó confirmado con la pericia química N° 7.988 elaborada por el personal de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 de Gendarmería Nacional, suscripta por la Subalférez Rocío Micaela Cardozo y Sargento Eusebio Ramón Martínez, quienes concluyeron que el estupefaciente secuestrado se trata de cocaína, con un peso total de 8.924 gramos, con una concentración que asciende del 61,09% al 81,44 % y con capacidad para la extracción de 67.351,48 dosis umbrales.

En ese marco, la representante del Ministerio Público Fiscal precisó las evidencias colectadas durante la investigación penal preparatoria para fundar la intervención de ambas encausadas en el hecho (informe policial fechado el 23/07/2024, acta de pesaje y narcotest de estupefaciente, croquis del lugar del hecho, acta de requisita, acta de secuestro, anexo fotográfico, pericia química N° 7.988 e informes del Registro Nacional de Reincidencia), teniendo de este modo por acreditado tanto el elemento objetivo como subjetivo del tipo de transporte de estupefacientes, lo que analizó pormenorizadamente.

2) Que en relación a **Casandra Elizabeth Galarza**, pidió que se la condene a la pena de cuatro (4) años de prisión, en la modalidad de arresto domiciliario, por resultar penalmente responsable como autora del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c", de la ley 23.737, el mínimo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de la multa (45 unidades fijas) según ley 27.302, las costas del proceso (art. 29 inc. 30 del CP) y la destrucción del material estupefaciente (art. 30 de la ley 23.737).

Sostuvo que la pena acordada resulta proporcional de acuerdo a las previsiones de los arts. 40 y 41 de CP, ponderando, como agravantes, la gravedad del injusto y la cantidad de estupefaciente secuestrado y, como atenuantes, la ausencia de antecedentes condenatorios y su situación familiar (madre de menores de 8, 3 y 2 años que se encuentran a su cargo).

Al fundar la modalidad domiciliaria de la condena, la Fiscalía solicitó que, al dictarse resolución, se aplique perspectiva de género, aludiendo a la historia de vida de la Sra. Galarza y remarcó que es deber de todos los operadores judiciales abordar esta problemática y brindar una conclusión jurídica que englobe y trate de dar una respuesta a las necesidades de esta mujer.

En tal sentido, hizo mención a los informes sociales realizados desde el Ministerio Público de la Defensa, que da cuenta de indicadores de vulnerabilidad social y económica, cuentan con escasos recursos económicos, los cuales provienen principalmente de beneficios sociales y ha sido objeto de episodios de violencia de género por parte de su anterior pareja, encontrándose vigentes medidas de protección hacia su persona.

En ese marco, solicitó que el cumplimiento de la pena sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria por concurrir los extremos previstos en el artículo 32 inciso “f” de la ley 24.660.

Entiende que el acuerdo reúne las condiciones de legalidad, razonabilidad y resulta ser el camino más acertado en vista a satisfacer el interés social en la persecución penal de los delitos, el interés de la acusada y su grupo familiar, evitando aplicar una pena que vaya más allá de los límites estrictamente necesarios.

Por último, informó que acordaron no incluir en el convenio la inhabilitación prevista en el art. 12 del CP, toda vez que la encausada necesita ejercer todos los actos de la vida civil para poder llevar adelante el cuidado de sus hijos.

2.1) Al expedirse la defensa Oficial de la encausada, Dra. Julieta Loutaif, prestó conformidad al acuerdo celebrado y justificó la



modalidad domiciliaria de la pena aludiendo a la situación familiar de la encausada en similares términos a lo referenciado por la Fiscalía.

2.2) Que, en consonancia con lo previsto por el art. 324 *in fine* del CPPF, el suscripto interrogó a la imputada **Casandra Elizabeth Galarza** sobre si aceptaba de forma libre y expresa los hechos materia de acusación, como su participación, el encuadre legal en el que se subsumió su conducta, la pena y la modalidad de cumplimiento y si comprendía los alcances y consecuencias del acuerdo; a todo lo cual asintió.

3) Que en relación a **Adriana Mercedes Fernández**, las partes sometieron a consideración del suscripto un ACUERDO PARCIAL de responsabilidad en los términos del art. 326 del CPPF, señalando que la Fiscalía cuenta con la autorización del Sr. Fiscal Revisor, Dr. Carlos Amad, por lo que sólo debatirán en juicio la cesura de la pena.

En ese sentido, luego de efectuar un análisis pormenorizado del hecho, pidió que se declare su responsabilidad en orden al delito de transporte de estupefacientes al considerar reunidos los elementos objetivos y subjetivos del ilícito en cuestión, a partir de las evidencias probatorias detalladas en el acuerdo (informe policial fechado el 23/07/2024, acta de pesaje y narcotest de estupefaciente, croquis del lugar del hecho, acta de requisa, acta de secuestro, anexo fotográfico, pericia química N° 7.988).

Asimismo, pidió una pena de 5 (cinco) años de prisión de cumplimiento efectivo, la accesoria establecida en el artículo 12 del C.P.; el mínimo de la multa conminada para el delito en cuestión establecida en el artículo 1° de la ley 27.302 (45 unidades fijas); todo lo cual será debatido en juicio.

3.1) Que seguidamente el suscripto interrogó a la imputada **Adriana Mercedes Fernández** sobre si aceptaba de forma libre y expresa los hechos materia de acusación, como su participación, el encuadre legal en el que se subsumió su conducta, y si comprendía los alcances y consecuencias del acuerdo; a todo lo cual asintió.

3.2) De la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal para la etapa de Cesura:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

1) Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Adriana Mercedes Fernández, condenada por el T.O.F 2 de Jujuy, a 4 años de prisión, como responsable del delito de transporte de estupefacientes.

2) Pericia química N° 7.988 suscripta por la Subalférez Roció Micaela Cardozo.

3) Informe socioambiental, suscripto por la Cabo Griselda BAEZ, del Escuadrón 20 Orán, de quien se ofrece su testimonio en audiencia de determinación de pena.

3.3) De la prueba ofrecida por la Defensa Oficial:

Prueba Documental:

Adriana Mercedes Fernández:

1.- Informe ambiental y constatación de domicilio en calle San Martín y Moro Díaz N° 987, Barrio Caballito, Ciudad de Orán, vivienda de Adriana Mercedes Fernández, realizado por el Escuadrón N° 20 de Gendarmería Nacional <ORÁN= de fecha 23/07/2024, suscripto por Gricelda Soledad Báez, cabo.

2.- Informe ambiental realizado por el Lic. Marcelo A. Corona, integrante del Equipo Interdisciplinario de la DGN.

3.- Documentos Nacional de Identidad de Angelina Jazmín Romero (12), y de Wanda Romero (16), hijas de Adriana Fernández.

4.- Historia clínica remitida por el Complejo Penitenciario Federal III de General Güemes.

Prueba Testimonial:

1.- Gricelda Soledad Báez, cabo, perteneciente al Escuadrón N° 20 de Gendarmería Nacional "ORÁN", para que sea consultada por el informe ambiental y constatación de domicilio realizado.

2.- Lic. Marcelo A. Corona, trabajador social, integrante del Equipo Interdisciplinario de la DGN, para que sea consultado por el informe socio-ambiental realizado.

3.- Priscila Itatí Fernández, DNI N° 45.436.641, hija de la Sra. Adriana Fernández, tel: +54 9 3576 51-0325, para ser consultada



sobre el contexto familiar, la situación económica del grupo familiar y todo dato que sea de interés para conocer sobre las condiciones de vida de la Sra. Fernández.

4.- Marta Cándida Rodríguez, madre de la Sra. Fernández, para ser consultada sobre la historia de vida de la imputada y la situación actual del grupo familiar.

Prueba Informativa:

Informe de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia de Elizabeth Casandra Galarza.

CONSIDERANDO

1) Acuerdo pleno:

Que teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes dentro de la etapa procesal oportuna (art. 279, inc. "d" del CPPF); que la imputada **Casandra Elizabeth Galarza** en los términos del art. 323 del CPPF, aceptó de forma libre y expresa la existencia de los hechos materia de acusación y su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, como así también la calificación legal en que se lo subsumió y la pena requerida por el fiscal, corresponde declarar su admisibilidad (art. 324 del CPPF).

Que más allá del reconocimiento que efectuara la encausada, se tiene por acreditado a partir de las constancias probatorias detalladas por el órgano acusador, la existencia material del hecho acaecido el día 23 de julio del año 2024, a horas 09:30 aproximadamente, consistente en haber transportado, junto a su consorte de causa, 8 paquetes rectangulares que contenían 8.924 (ocho mil novecientos veinticuatro) gramos de clorhidrato de cocaína, que llevaban acondicionados en paquetes rectangulares adosados a su cuerpo (abdomen y espalda); todo lo cual fue descubierto en el marco de un control público de prevención realizado por personal de la Sección 28 de Julio del Escuadrón 20 "Orán" de Gendarmería Nacional, en el puesto fijo sito en ruta nacional N° 50, Km 46.

1.1) Que, de igual modo, quedó demostrado, con el grado de certeza apodíctico que es requerido en esta etapa procesal, a partir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de los elementos de prueba invocados por la Fiscalía y no controvertidos por la defensa, la participación de la encausada en el hecho por el que fuera acusada, el que se subsume en el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. “c” de la ley 23737, encontrándose reunidos en la especie los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

En cuanto al elemento objetivo de la conducta enrostrada en la especie, se ha dicho que “transportar significa trasladarlos o desplazarlos de un lugar a otro. Se trata de una situación en que los objetos se encuentren en tránsito, es decir, no están ni en el punto de procedencia ni en el destino definitivo. Esto puede hacerse utilizando algún medio para cargarlos, o llevando la mercadería consigo, e incluso dentro del propio cuerpo. Puede ser gratuito u oneroso” (D’Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2º edición, La Ley, Buenos Aires, Tomo III, 2010, pág. 1042).

Siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, puede afirmarse que el tipo se agota por la mera circunstancia de que la persona se desplace, aunque brevemente, portando la droga. De allí que al encontrarse en portación del toxico, cabe tener por acreditado el elemento objetivo requerido.

Asimismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permiten tener por comprobado el elemento subjetivo de la figura en cuestión toda vez que, voluntariamente y con conocimiento Galarza junto a su consorte de causa, adosaron los bultos de clorhidrato de cocaína en su cuerpo a fin de ocultarlos, por lo que cabe concluir que sabía sobre la irregularidad de la carga, y sin embargo, decidió realizar el transporte, con lo cual debe tenerse por constatada la existencia del dolo exigido.

1.2) Que, en conclusión, considerando que el hecho descrito por la Fiscalía –y que fuera admitido por la imputada- reúne las condiciones de tipicidad exigidas por el tipo penal endilgado, y que las pruebas ofrecidas por la titular de la acción penal resultan suficientes para dar base al acuerdo formulado por las partes con el grado de certeza requerido para emitir un pronunciamiento de



condena, **corresponde declarar admisible el convenio celebrado por las partes y condenar a Casandra Elizabeth Galarza, a la pena de 4 años de prisión -en la modalidad domiciliaria-, el mínimo de la multa prevista para el delito (45 unidades fijas) de conformidad a lo previsto en la ley 27.302, por resultar autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737.**

1.3) En ese sentido, y valorando que la presente investigación culminó en los términos del art. 323 del CPPF, entiendo razonable y equitativa la imposición de la pena, encontrándose dentro del mínimo de la escala penal establecida por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho y la potencial afectación al bien jurídico de la salud pública derivado del alto grado de toxicidad de la sustancia incautada ponderándose, además, como atenuantes, las características personales de ella y su núcleo familiar (arts. 40 y 41 del CP).

1.4) Que respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena, "cabe recordar que el instituto de la prisión domiciliaria se encuentra regulado por la ley 24.660, modificada por la ley 26.472, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 18 de la Constitución Nacional que dispone que "... las cárceles de la Nación serán ... para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella ..." y de diferentes tratados internacionales con rango constitucional, tales como la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" (Art. 25), la "Declaración Universal de Derechos Humanos" (Art. 5), el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (arts. 7 y 10.1) o la "Convención Americana de Derechos Humanos" (denominado Pacto San José de Costa Rica) (Art. 5.2) que aseguran para las personas privadas de su libertad los derechos reconocidos en tales textos, los que, en consecuencia, se erigen en obligaciones para el Estado y que, en lo esencial, tienen por finalidad resguardar el "respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (art. 5,2, *in fine* del citado Pacto) para los reclusos o internos de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

establecimiento penitenciario, excluyendo todo tipo de padecimiento físico, psíquico o moral durante todo el tiempo que subsista la privación de la libertad personal.

Dentro de ese orden de ideas, la ley 24.660 modificada por ley 26.472 tuvo por finalidad adoptar las modernas tendencias que se iban imponiendo en la legislación comparada, en cumplimiento de las pautas surgidas de los diversos instrumentos internacionales suscriptos por el Estado Argentino y sobre tales bases, la ley permite conceder el beneficio de la prisión domiciliaria a los "condenados o procesados" (art. 11) que se hallen comprendidos en algunas de las taxativas circunstancias de hecho previstas en el art. 32, a saber: Inc. a): "al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario"; Inc. b): "al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal"; Inc. c): "al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel"; Inc. d): "al interno mayor de setenta (70) años"; Inc. e): "a la mujer embarazada"; **Inc. f): "a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo"**.

En función de lo reseñado, se desprende del caso de autos que estarían satisfechas las condiciones legales para que la encartada acceda al beneficio solicitado, toda vez que es madre tres menores que se encuentran a su exclusivo cargo (de 8, 4 y 2 años de edad).

Empero, la cuestión no debe quedar limitada a la simple constatación positiva de los presupuestos legales, sino que la petición, además, debe examinarse a la luz del principio del "interés superior del niño" (art. 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y ley 26.061), con el objeto de resguardar efectivamente los derechos de aquéllos (Sala IV de la CFCP, resolución del 13/12/13 en la causa "REJAS, Félix Bernabé s/ recurso de casación" y Sala I de la CFCP, fallo del 3/7/13 en la causa "Gómez, Jorge Javier s/ recurso de casación", resolución del 3/7/13).



En ese sentido, ha de señalarse que, en razón de lo prescripto por el citado artículo, los tribunales y los demás poderes del Estado están obligados a que se atienda como consideración primordial el interés superior de los mismos; constituyéndose, de esta manera, en una norma rectora de raigambre constitucional, que delimita el ámbito de protección de los derechos del menor.

Al respecto se sostuvo que el principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los menores, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de la infancia y a la promoción y preservación de sus derechos (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, del 28/8/2002, citada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Saavedra Balcazar, Susana s/ arresto domiciliario”, fallo del 30/08/13).

Es claro entonces que los órganos del Estado tienen la obligación de aplicar en toda circunstancia la citada Convención para hacer efectiva la defensa del interés superior del niño (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa N° 104/2013, “Gómez, Jorge Javier s/ recurso de casación” del 3/7/13).

Sentado ello, en el caso en examen, resulta razonable que el cumplimiento de la pena sea en la modalidad domiciliaria ya que concurre el supuesto establecido en artículo 32 inciso “f” de la ley 24.660, a lo que se añade lo prescripto por el art. 325 del CPPF en tanto dispone que la pena a imponer en una sentencia condenatoria dictada en el marco de un procedimiento abreviado “no podrá superar la acordada por las partes, ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor”.

1.5) Que en relación al pedido propiciado por las partes de excluir la inhabilitación absoluta prevista por el art. 12 del CP, si bien





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

es criterio del suscripto que constituye una pena accesoria a la principal y que debe ser impuesta de manera imperativa, en atención a las especiales circunstancias invocadas por las partes respecto a la situación familiar de la encausada admití excepcionalmente la pretensión.

No obstante ello, y a los fines de velar por los intereses de los menores en juego, ordené que se dé intervención a la justicia provincial a fin de garantizar sus derechos.

1.6) Las costas del presente deben imponerse a la condenada en los términos del art. 29 inc. 3 del CP y 388 CPPF.

1.7) Que, habiendo renunciado las partes voluntariamente al plazo para impugnar la presente resolución (art. 360 del CPPF) corresponde disponer, previa formación de incidente, la inmediata remisión de las presentes actuaciones al juez de ejecución que corresponda.

2) Acuerdo parcial:

Que en relación a **Adriana Mercedes Fernández** en virtud de los hechos expuestos en el punto 1 de los considerandos y la prueba allí detallada –a lo que cabe remitir en honor a la brevedad– corresponde admitir el acuerdo parcial arribado por las partes en los términos del art. 326 del CPPF y, en consecuencia, **DECLARAR SU RESPONSABILIDAD** en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de coautora.

En efecto, se tiene por acreditado a partir de las constancias probatorias detalladas por el órgano acusador, la existencia material del hecho acaecido el día 23 de julio del año 2024, a horas 09:30 aproximadamente, consistente en haber transportado, junto a su consorte de causa, 8 paquetes rectangulares que contenían 8.924 (ocho mil novecientos veinticuatro) gramos de clorhidrato de cocaína, que llevaban acondicionados en paquetes rectangulares adosados a su cuerpo (abdomen y espalda); todo lo cual fue descubierto en el marco



de un control público de prevención realizado por personal de la Sección 28 de Julio del Escuadrón 20 "Orán" de Gendarmería Nacional, en el puesto fijo sito en ruta nacional N° 50, Km 46.

Asimismo, se tiene por comprobada la participación de la encausada en el suceso por el que fuera acusada, quien al momento del hecho se encontraba en portación del tóxico, con conciencia y voluntad de llevar a cabo la maniobra endilgada, lo que se desprende del modo de ocultamiento (adosados a su cuerpo) de la droga; con lo cual se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivo del delito que se le atribuye, calificado como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

2.1) Admisibilidad de las pruebas ofrecidas para la etapa de cesura:

Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes para la etapa de cesura, resultan útiles y pertinentes y no habiendo oposición alguna, corresponde declarar su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso "d" del CPPF.

2.2) Subsistencia de medida de coerción:

Que en relación la medida de coerción que pesa sobre la causante, teniendo en cuenta que aún no operó su vencimiento, no corresponde expedirme al respecto, debiéndose mantener la prisión preventiva hasta el día 21 de diciembre del corriente año y/o hasta la celebración de la audiencia de debate, lo que ocurra primero.

3) Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 4391/2024 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra la presente sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en consecuencia, **CONDENAR** a **Casandra Elizabeth Galarza**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cuatro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

(4) años de prisión, en la modalidad de arresto domiciliario, el mínimo de multa (conforme ley 27.302), por considerarla coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

II.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal, para que, por su intermedio y previa formación de la carpeta de ejecución penal correspondiente, se remita la presente al juez con funciones de Ejecución que corresponda, a los fines dispuestos en los arts. 375 y cdtes. del CPPF, en forma inmediata, atento a la renuncia de las partes a los plazos previstos por el art. 360 del CPPF.

III.- COMUNICAR la presente, por intermedio de Oficina Judicial, a la Justicia Provincial competente en turno, a los fines de velar por los intereses de los menores.

IV.- IMPONER a la condenada las costas del proceso (art. 388 CPPF).

V.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo parcial en los términos del art. 326 del CPPF y, en consecuencia, **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD de Adriana Mercedes Fernández**, en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de coautora.

VI.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida para la etapa de cesura (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

VII.- MANTENER la prisión preventiva de Adriana Mercedes Fernández hasta el día 21 de diciembre del corriente año y/o hasta la celebración de la audiencia de debate, lo que ocurra primero (art. 280 inc. “g” del CPPF).

VIII.- AUTORIZAR la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737), debiéndose dar intervención a las autoridades competentes a tal fin.

IX.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos j) y m) de la ley 27.146.



GUILLERMO FEDERICO
ELIAS
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 06/12/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#39531046#438382497#20241206131158438